

#1626

#566

15/12/69

Ley en virtud del cual se crea el
Instituto de Estabilización de Precios.

17



Núm: 60615

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

15 DIC. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.455, de fecha 10 de diciembre de 1969, pláceme informarle, - que la Ley mediante la cual se crea el Instituto de - Estabilización de Precios, ha sido promulgada en fecha 11 de diciembre en curso, y registrada con el No.526.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ms/ecc.



Núm: 60615

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

15 DIC. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.455,
de fecha 10 de diciembre de 1969, pláceme informarle, -
que la Ley mediante la cual se crea el Instituto de -
Estabilización de Precios, ha sido promulgada en fecha
11 de diciembre en curso, y registrada con el No.526.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm. 00455

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
10 de diciembre del 1969.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines Constitucionales, pláceme remitirle el proyecto de ley en virtud del cual se crea el Instituto de Estabilización de Precios, con carácter autónomo y patrimonio propio e investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a esta calidad y con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Con sentimientos de la más distinguida -
consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.

00454

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

10 de diciembre de 1969

Señor

Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.480, de fecha 2 de diciembre del año en curso, y del anexo proyecto de ley en virtud del cual se crea el Instituto de Estabilización de Precios, con carácter autónomo y patrimonio propio e investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a esta calidad y con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Pláceme informarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.



Correspondencia



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00480

Santo Domingo de Guzmán
2 de diciembre 1969.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley en virtud del cual se crea el Instituto de Estabilización de Precios, con carácter autónomo y patrimonio propio e investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a esta calidad y con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

jlg.

Aprobado / Adm.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

QUE CREA EL INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS

Art. 1.- Se crea el Instituto de Estabilización de Precios, con carácter autónomo y patrimonio propio e investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a esta calidad y con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Art. 2.- El objeto principal del Instituto de Estabilización de Precios es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del Instituto lo requiera, a través de los procesos de oferta y demanda de los mismos.

Art. 3.- El capital autorizado del Instituto es de veinticinco millones de pesos oro dominicanos (RD\$25,000,000.00). El capital pagado del Instituto se integrará mediante efectivo, valores y bienes muebles e inmuebles que el Estado u otra institución estatal o privada aporte o ceda, y por los bienes, valores, derechos y recursos financieros resultantes de sus operaciones.

Art. 4.- La consideración de un producto por el Instituto para fines de su inclusión dentro de los objetivos del mismo, será a base de estudios periódicos del sector agropecuario, los cuales comprenderán, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Un estudio de factibilidad de la actividad bajo consideración;
- b) Medios de financiamiento y mercadeo del producto;
- c) Medios de financiamiento para la adquisición de las ins-



CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



2a LEGISLATURA DEL Período 19 69
REGISTRADA con el Número 598
en el folio 198 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 13 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzman, 2 de Mayo 19 69
[Signature]
Encarado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



talaciones necesarias; y

d) Normas para la estandarización de los grados.

Art. 5.- Para el logro de sus fines, el Instituto tendrá entre sus principales facultades las siguientes:

a) Seleccionar los productos agrícolas y ganaderos cuyos precios serán objeto de regulación por el Instituto.

b) Establecer sus propios precios de compra y de venta de los productos con que opere.

Párrafo I.- En la fijación de sus precios de compra se tomarán en consideración los insumos, incluyendo mano de obra, invertidos por los productores y los precios existentes en el mercado nacional en interés de que el Instituto pueda recobrar su inversión.

Párrafo II.- En la fijación de sus precios de venta se tomará en consideración el destino que se le dé a dichos productos, a fin de mantener la estabilidad económica en la distribución y uso de los mismos. En los precios de venta se tomarán en consideración, además, los precios en el mercado nacional en el interés de recobrar su inversión.

c) Comprar y vender dichos productos agropecuarios, cuando lo considere oportuno a su política estabilizadora, a los precios que previamente se haya fijado.

d) El Instituto procurará que la diferencia entre sus precios de compra y venta ofrezca un marco de amplitud suficiente que estimule la participación y el desarrollo del sector privado en el negocio de los productos de que se trate, asegurándole, hasta donde sea posible, la



25
LEGISLATURA DEL 19 de Julio de 1944
REGISTRADA con el Número 544
en el folio 182 del Libro Letra P de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 15
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 2 de Julio de 1944
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



recuperación de sus inversiones y gastos relacionados con los mismos.

e) Revisar la situación de cada producto durante su época de producción y cualquier cambio en el precio existente se publicará después de la cosecha del mismo y antes de la próxima época de siembra. Después de determinados y anunciados los precios, no se hará ningún cambio de éstos durante los meses siguientes de cosecha. Se deberán evitar los cambios drásticos utilizando, en caso necesario, la importación y la exportación para ajustar las condiciones existentes.

f) Regular todas las actividades tendentes al mejoramiento del mercadeo de los productos agrícolas y ganaderos; su clasificación en grados de acuerdo con la calidad y presentación, y la extandarización de los mismos para el mercado nacional y el de exportación.

g) Mantener, a través de la prensa y la radio, un servicio periódico de información a los productores acerca de los precios que rigen en los mercados nacionales e internacionales, así como de los precios que el mismo Instituto garantice a fin de orientar sus decisiones para la producción agrícola y ganadera.

h) Crear y operar Almacenes Generales de Depósitos, cuando fuere necesario.

i) Importar productos de origen agropecuarios cuando la producción nacional sea insuficiente de acuerdo con lo estipulado en el Art. 55 de la Ley de Promoción Agrícola y Ganadera. Exportar productos de origen agropecuarios cuando se produzcan excedentes.



77 LEGISLATURA DEL 2da
REGISTRADA con el Número 598
en el folio 182 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
_____ 15 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, a Guzmán, R. D., de Julio
1919
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



j) Dar servicios de almacenamiento a los productos agrícolas y ganaderos en la medida de sus posibilidades.

k) Llevar a cabo, por cuenta del Gobierno, programas de sustentación de precios de productos agrícolas y pecuarios.

l) Administrar los fondos especializados que previamente le sean asignados en el Presupuesto Nacional para los programas de sustentación de precios o de precios de estímulo de aquellos artículos cuya producción se quiera incrementar.

m) Velar por el fiel cumplimiento de los convenios internacionales que se relacionen con sus actividades.

Art. 6.- El Instituto establecerá un Departamento de Inspección y Clasificación el cual preparará normas de calidad para los productos con que opere, tomará muestras, clasificará y podrá expedir certificaciones oficiales de las mismas.

Dicho Departamento adiestrará a los empleados que operen los puestos de compra y venta de productos, supervisará sus actividades de clasificación de los mismos, hará inspecciones, inventarios y preparará para el Directorio Ejecutivo del Instituto informes de cantidades, calidad y condición de dichos productos que estuvieran depositados en los almacenes del Instituto y de particulares.

Art. 7.- El Instituto coordinará sus actividades con la política agropecuaria del Gobierno y para tales fines contará con el concurso de



75
LEGISLATURA DEL Ord. 19
REGISTRADA con el Número 598
en el folio 182 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 13 hojas escritas a máquina
a razón de ~~dos~~ espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 2 de Julio de 1919
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios.

la Secretaría de Estado de Agricultura, el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el Banco Central de la República Dominicana, y con la de cualquier otro organismo cuyas actividades tengan vinculación con los productos cuyos precios vaya el Instituto a regular.

Asimismo promoverá el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamiento y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos.

Art. 8.- El Instituto controlará, coordinará y distribuirá los artículos importados a través de programas internacionales de asistencia en especie. Los gastos directos e indirectos incurridos por el Instituto en la importación, almacenamiento y distribución de productos, como consecuencia de acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno Dominicano, les serán reembolsados por este último.

Art. 9.- El Instituto tendrá principalmente como recursos de financiamiento las contribuciones, que al mismo haga el Estado a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales que le fijen las leyes y las contribuciones y préstamos de organismos nacionales o internacionales.

Art. 10.- El Instituto estará dirigido por un Directorio Ejecutivo integrado por nueve miembros, de la siguiente manera: El Secretario de



LEGISLATIVA DEL Art. 69
REGISTRADA con el Número 598
en el folio 182 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 10 de Julio de 1919
RODRIGUEZ
Secretario de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios.

Estado de Agricultura quien lo presidirá; el Administrador del Banco Agrícola de la R. D.; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Gobernador del Banco Central de la R. D.; el Presidente Administrador del Instituto de desarrollo y Crédito Cooperativo y el Director del Instituto Agrario Dominicano, los cuales podrán ser sustituidos por los funcionarios inmediatamente inferiores; un representante de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, Inc.; un representante de la Asociación de Industrias de la R. D. y un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura del D. N. Actuará como secretario, el Director Ejecutivo del Instituto, quien será designado por el Poder Ejecutivo, teniendo voz pero no voto en las deliberaciones del Comité.

Párrafo.— Los miembros ex-oficio que integran el Directorio Ejecutivo, tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones u organismos que representen, o al funcionario de los mismos que ellos designen.

Art. 11.— El Directorio Ejecutivo se reunirá ordinariamente por lo menos cada quince (15) días, previa convocatoria del Directorio Ejecutivo, o cuando lo soliciten por lo menos tres de sus miembros. Para que dicho Directorio pueda deliberar validamente se requerirá un quorum de más de la mitad de sus miembros, y las decisiones se adoptarán por la mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 12.— Son deberes y atribuciones del Directorio Ejecutivo:

- a) Establecer la organización del Instituto y aprobar sus reglamentos internos.
- b) Crear y organizar departamentos, servicios, oficinas, divisiones y secciones.
- c) Trazar la política de estabilización de precios del Instituto.
- d) Aprobar el presupuesto anual del Instituto.



25
LEGISLATURA DEL Quinto
REGISTRADA con el Número 598
en el folio 182 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
13 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 2 de Diciembre 1998
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios.

- e) Conocer de la Memoria Anual, el Balance y el Estado de G_ancias y Pérdidas que someterá el Director Ejecutivo al Directorio Ejecutivo.
- f) Autorizar la publicación periódica de los E_tados Financieros del Instituto.
- g) Determinar los fondos disponibles para inversión anual, a fin de trazar la política estabilizadora y económica del Instituto.
- h) Designar, fijar sueldos y remover de sus cargos al personal del Instituto.
- i) Otorgar los poderes correspondientes de administración, transacción y cuantos otros fueren necesarios.
- j) Disponer la compra, venta o arrendamiento de bienes. Cuando se trate de venta de inmuebles valorados en más de ₡20,000.00 será necesaria la presencia de la totalidad de los miembros del Directorio, y el voto favorable de la mayoría.
- k) Gestionar ante organismos nacionales e internacionales, la obtención de financiamiento, así como cualquier servicio que le fuere útil a sus actividades.
- l) Delegar parcialmente las funciones señaladas en este artículo, en juntas, comisiones o funcionarios del Instituto.
- m) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, así como los reglamentos internos del Instituto; y
- n) Dictar las regulaciones que juzgare convenientes para el desarrollo de la política de estabilización de precios de los productos que se determine.



REGISTRADA con el Número 25 LEGISLATURA DEL 19 de 69
 en el folio 182 del Libro Letra D de 598
 la Cámara de Diputados, y consta de 15 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Santo Domingo, D. N. de 1969
[Signature]
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO.

Proyecto de ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios.

Art. 13.- El Director Ejecutivo y los miembros del Directorio no podrán hacer negocios propios con el Instituto, directa ni indirectamente, ni comprometer su firma particular para garantizar obligaciones de terceros.

Párrafo.- Las solicitudes de operación en que tengan interés los funcionarios mencionados en este artículo, así como sus parientes en cuarto grado de parentesco y el segundo de afinidad, serán conocidas por los funcionarios del Instituto que sean ajenos al parentesco. En estos casos el miembro del Directorio afectado deberá inhibirse. La decisión final de dichas operaciones corresponderá a la Junta Monetaria.

Art. 14.- El Director Ejecutivo será el representante legal y la más alta autoridad administrativa del Instituto, quien podrá delegar sus funciones en otros funcionarios del Instituto, con la aprobación del Directorio Ejecutivo.

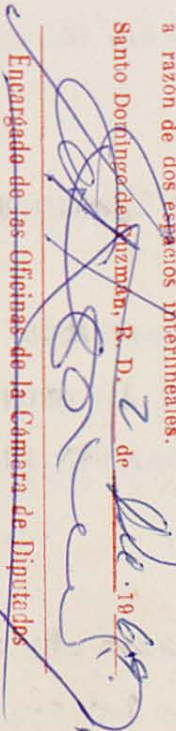
El Subdirector Ejecutivo, quien también será designado por el Poder Ejecutivo, hará las veces de Director Ejecutivo en caso de ausencia de éste.

Art. 15.- Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio Ejecutivo, pudiendo suspender la ejecución de éstas cuando así lo creyere indispensable, dando cuenta de inmediato al Directorio Ejecutivo en su más próxima sesión.

b) Informar al Directorio Ejecutivo sobre los aspectos más importantes de su gestión, de las disposiciones que dicte y de las propuestas



LEGISLATURA DEL 19 69
REGISTRADA con el Número 598
en el folio 182 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 13 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, R. D. 2 de Julio de 1969

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

que reciba sobre asuntos que deban ser de conocimiento de aquel.

c) Velar por la buena marcha de los negocios, el orden en las oficinas y la eficiencia en el trabajo del personal. A tales efectos le quedan supeditados todos los empleados del Instituto, pudiendo suspenderlos en sus cargos provisionalmente.

d) Refrendar los Balances y el Estado de Ganancias y Pérdidas, así como la Memoria Anual, y someterlos a la consideración del Directorio Ejecutivo.


Art. 16.- Todas las certificaciones expedidas llevarán dos firmas, las cuales tendrán con este requisito la condición de documento fehaciente en cuanto se relacione con los asientos de los libros y registros autorizados del Instituto. Dichas firmas serán las de dos funcionarios del Instituto designados por el Directorio Ejecutivo.

Art. 17.- No podrán ser designados empleados ni funcionarios del Instituto, los parientes de los miembros del Directorio Ejecutivo y del Director Ejecutivo dentro del cuarto grado de parentesco y el segundo de afinidad.

Art. 18.- El Directorio Ejecutivo podrá hacerse asesorar, cuando así lo juzgue conveniente, por personas entendidas en materias agrícolas o pecuarias, o por técnicos en mercadeo.

Art. 19.- En las operaciones comerciales el Instituto observará una política en concordancia con lo que dispone el artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 6142, de fecha 21 de diciembre de 1962, y podrá ser objeto de supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos en la oportunidad y forma que éste organismo determine.



LEGISLATURA DEL 2da 69
REGISTRADA con el número 598
en el folio 182 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 13
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D., de die 19 de 68

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 20.- A discreción del Directorio Ejecutivo, el Instituto procurará financiamiento en forma de préstamos, adelantos o rescuentos, a fin de asegurar la estabilización del precio de ciertos productos, con el mantenimiento de una reserva mínima y razonable de los mismos, ya sea por compra local o su importación.

Art. 21.- El Directorio Ejecutivo del Instituto preparará y publicará las clasificaciones y condiciones de calidad para los productos contemplados en esta ley. Hasta que éstas se establezcan, el Directorio Ejecutivo preparará clasificaciones y condiciones de calidad provisionales, que regirán para toda operación, compra y venta de productos del Instituto.

Art. 22.- El Instituto tendrá un Contralor encargado de la comprobación y fiscalización interna.

Art. 23.- El Instituto disfrutará de exoneración total del pago de los derechos e impuestos de importación sobre los materiales o productos que sean necesarios para la construcción de silos, almacenes, instalaciones, frigoríficos, así como sobre vehículos de carga, equipos de oficina o cualquier otro material o equipo necesario para su funcionamiento. Disfrutará igualmente de exoneración total del pago de los derechos e impuestos sobre la importación de cualquier producto agropecuario o sus derivados, destinados a cubrir déficits de tales productos en el mercado nacional.

"Párrafo: En ningún caso se permitirá la importación exonerada total o parcial, de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios, partes y aditamentos, combustibles, materia prima, productos semi-elaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y a precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor, hasta determinar su costo en almacén. Para los fines de comparación de precios, los derechos de importación se calcularán tomando en consideración el Arancel y todo otro derecho e impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra ley".

Art. 24.- El Instituto estará exento del pago de todo impuesto nacional o municipal, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiera recaer sobre sus obligaciones o negocios, y en general sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice, así como sobre los documentos relativos a los mismos, para el registro, traspaso o ejecución de sus operaciones. Disfrutará igualmente de franquicia postal y telegráfica.



REGISTRADA con el Número 182 del Libro Letra 69 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de tres
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 22 de Mayo de 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO.

Proyecto de ley que crea el Instituto de Estabilización
Precios.

Art. 25.- Los inspectores del Instituto quedan encargados de velar por el cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente ley así como de las disposiciones que dicte el mismo y en tal virtud - están autorizados para citar e interrogar a las personas naturales o jurídicas que estén afectadas por la aplicación de la misma o a los testigos de sus actuaciones. Asimismo podrán tomarles juramento, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos o levantar las actas correspondientes las cuales firmará el oficial actuante y los inculcados y testigos que fueren de lugar. En caso de negativa o imposibilidad de estos últimos se hará constar en dicha acta. Las actas levantadas por los oficiales o inspectores del Instituto en ejercicio de sus actuaciones en la aplicación de la presente ley tendrán fé pública y serán creídas hasta inscripción en falsedad, sin que puedan ser anuladas por cualquier omisión u otro vicio que no sea sustancial.

Párrafo.- Los inspectores del Instituto podrán solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando encontraren inconvenientes o resistencias en el desempeño de sus funciones. El auxilio de la fuerza pública, deberá ser acordado sin demora.

Art. 26.- Las violaciones a las disposiciones de esta ley, serán sancionadas con prisión correccional de seis (6) días a dos (2) años, o multa de \$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) a \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO); o con ambas penas a la vez, según la gravedad de los casos, y con la confiscación de los artículos cuando los mismos no reúnan las condiciones exigidas por la ley. Cuando se trate de condenaciones a personas morales, las penas privativas de libertad se impondrán en la persona del Administrador o Gerente de la empresa.

Párrafo.- Los artículos confiscados serán entregados mediante



2 de Abril 1969
 REGISTRADA con el Número 598 DE Letra P
 en el folio 87 del Libro Letra P de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, y consta de once
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Santo Domingo, R. D. de diez y seis
de Abril 1969
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley que crea el Instituto de Estabilizaci
de Precios.

acta al Instituto, los cuales, a juicio de su Directorio Ejecutivo, podrán ser utilizados en el mantenimiento de instituciones benéficas.

Art. 27.- Las infracciones a la presente ley serán de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 28.- Será función del Instituto crear y operar Almacenes Generales de Depósitos y negociar la adquisición de los ya instalados.

Art. 29.- El Instituto podrá habilitar algunos de sus almacenes para el depósito de mercancías importadas, ya sea de tránsito o mientras se efectúa el pago de los derechos de importación.

Art. 30.- En caso de que el Instituto adquiriera los Almacenes Generales de Depósito del Banco Agrícola de la República Dominicana, el personal que trabaja actualmente en dichos Almacenes, pasaría a prestar servicios al Instituto.

Art. 31.- Si ocurre lo previsto en el artículo anterior o si alguna otra dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana, es traspasada al Instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso, sin embargo, el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución, para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido. En este caso las mencionadas prestaciones serán pagadas proporcionalmente por ambas instituciones. Dichos funcionarios y empleados podrán continuar perteneciendo al Plan de Retiro del Banco Agrícola, con todas sus prerrogativas y obligaciones hasta tanto el Instituto establezca su propio Plan de Retiro, si éste así lo decidiera.



LEGISLATURA DEL Ord 69
REGISTRADA con el Número 598
en el folio 182 del Libro Letra R de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos ~~rotados~~ por
la Cámara de Diputados, y consta de tres
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de los Baños, R. D. de Dici 19 69
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



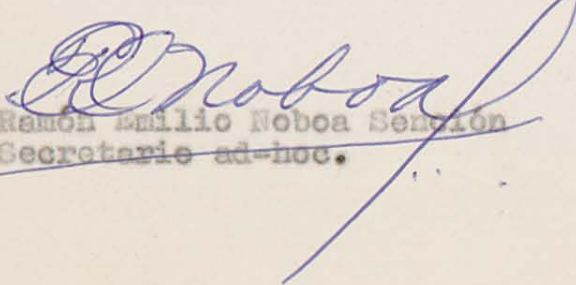
ASUNTO.

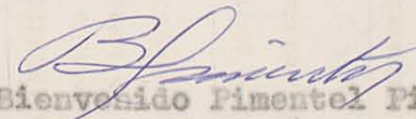
Art. 32.- El Instituto asumirá, en caso de que adquiriera los Almacenes Generales de Depósito del Banco Agrícola de la República Dominicana, las funciones que el título III, Capítulo VII (De los Almacenes Generales de Depósito) de la Ley No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1962 y sus modificaciones pone a cargo del Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 33.- Esta ley modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

✓ ○ 15
Patricio G. Badía Lara,
Presidente.


Ramón Emilio Noboa Senador
Secretario ad-hoc.


Bienvenido Pimentel Piña
Secretario.



REGISTRADA con el Número 598 del Libro Letra P de
en el folio 82 del Libro Letra P de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vetados por
la Cámara de Diputados, y consta de seis
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de Diciembre 19 69
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm: 60615

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

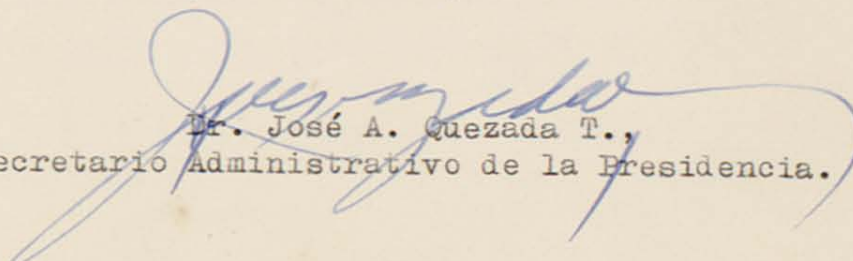
15 DIC. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.455, de fecha 10 de diciembre de 1969, pláceme informarle, - que la Ley mediante la cual se crea el Instituto de - Estabilización de Precios, ha sido promulgada en fecha 11 de diciembre en curso, y registrada con el No.526.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

QUE CREA EL INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS

Art. 1.- Se crea el Instituto de Estabilización de Precios, con carácter autónomo y patrimonio propio e investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a esta calidad y con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Art. 2.- El objeto principal del Instituto de Estabilización de Precios es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del Instituto lo requiera, a través de los procesos de oferta y demanda de los mismos.

Art. 3.- El capital autorizado del Instituto es de veinticinco millones de pesos oro dominicanos (RD\$25,000,000.00). El capital pagado del Instituto se integrará mediante efectivo, valores y bienes muebles e inmuebles que el Estado u otra institución estatal o privada aporte o ceda, y por los bienes, valores, derechos y recursos financieros resultantes de sus operaciones.

Art. 4.- La consideración de un producto por el Instituto para fines de su inclusión dentro de los objetivos del mismo, será a base de estudios periódicos del sector agropecuario, los cuales comprenderán, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Un estudio de factibilidad de la actividad bajo consideración;
- b) Medios de financiamiento y mercadeo del producto;
- c) Medios de financiamiento para la adquisición de las ins-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

DEL

Art. 1.º La ley es el acto de la voluntad de la asamblea de representantes de la nación, que tiene por objeto establecer o modificar las leyes de la República, o declarar la nulidad de las leyes que se hubieren expedido en contra de la Constitución.

Art. 2.º El objeto principal del Poder Legislativo es el de regular las leyes de la República, y declarar la nulidad de las leyes que se hubieren expedido en contra de la Constitución, a través de los procesos de creación y derogación de las mismas.

Art. 3.º El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso Nacional, el cual se compone de los miembros del Senado y de los representantes de la nación elegidos por el voto popular.

Art. 4.º El Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias, y sus sesiones se celebran en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 5.º El Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias, y sus sesiones se celebran en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 6.º El Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias, y sus sesiones se celebran en la ciudad de Santo Domingo.

2014 LEGISLATURA 600 DE 19
REGISTRADA AL No. 561
en el folio del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de 14
hojas escritas en máquina y razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 10 Dic. 19 69
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley en virtud del cual se crea el Instituto de Estabilización de Precios.

2

talaciones necesarias; y

d) Normas para la estandarización de los grados.

Art. 5.- Para el logro de sus fines, el Instituto tendrá entre sus principales facultades las siguientes:

a) Seleccionar los productos agrícolas y ganaderos cuyos precios serán objeto de regulación para el Instituto.

b) Establecer sus propios precios de compra y de venta de los productos con que opere.

Párrafo I.- En la fijación de sus precios de compra se tomarán en consideración los insumos, incluyendo mano de obra, invertidos por los productores y los precios existentes en el mercado nacional en interés de que el Instituto pueda recobrar su inversión.

Párrafo II.- En la fijación de sus precios de venta se tomará en consideración el destino que se le dé a dichos productos, a fin de mantener la estabilidad económica en la distribución y uso de los mismos.

En los precios de venta se tomarán en consideración, además, los precios en el mercado nacional en el interés de recobrar su inversión.

c) Comprar y vender dichos productos agropecuarios, cuando lo considere oportuno a su política estabilizadora, a los precios que previamente se haya fijado.

d) El Instituto procurará que la diferencia entre sus precios de compra y venta ofrezca un marco de amplitud suficiente que estimule la participación y el desarrollo del sector privado en el negocio de los productos de que se trate, asegurándole, hasta donde sea posible, la

ASUNTO: Proyecto de ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios. PAG. 3

recuperación de sus inversiones y gastos relacionados con los mismos.

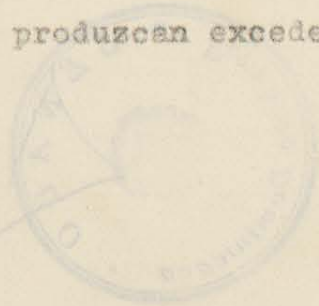
e) Revisar la situación de cada producto durante su época de producción y cualquier cambio en el precio existente se publicará después de la cosecha del mismo y antes de la próxima época de siembra. Después de determinados y anunciados los precios, no se hará ningún cambio de éstos durante los meses siguientes de cosecha. Se deberán evitar los cambios drásticos utilizando, en caso necesario, la importación y la exportación para ajustar las condiciones existentes.

f) Regular todas las actividades tendentes al mejoramiento del mercadeo de los productos agrícolas y ganaderos; su clasificación en grados de acuerdo con la calidad y presentación, y la extandarización de los mismos para el mercado nacional y el de exportación.

g) Mantener, a través de la prensa y la radio, un servicio periódico de información a los productores acerca de los precios que rigen en los mercados nacionales e internacionales, así como de los precios que el mismo Instituto garantice a fin de orientar sus decisiones para la producción agrícola y ganadera.

h) Crear y operar Almacenes Generales de Depósitos, cuando fuere necesario.

i) Importar productos de origen agropecuarios cuando la producción nacional sea insuficiente de acuerdo con lo estipulado en el Art. 55 de la Ley de Promoción Agrícola y Ganadera. Exportar productos de origen agropecuarios cuando se produzcan excedentes.





responsabilidad de las investigaciones y gastos relacionados con los mismos.

e) Revisar la actividad de cada productor durante su época de producción y evaluar el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Fomento y en las resoluciones y decretos emitidos por el Senado para la producción y comercialización de los productos agrícolas y ganaderos.

f) Regular todas las actividades tendientes al mejoramiento del cultivo de los productos agrícolas y ganaderos; su clasificación en categorías de acuerdo con la calidad y su comercialización y la extensión de las mismas para el mercado nacional y el extranjero.

g) Gestionar, a través de la Junta y la Junta, el servicio técnico de asesoramiento a los productores de los cultivos que rigen en los cultivos mencionados e inculcarles, así como de los productos que se producen en el cultivo de los cultivos mencionados para la producción agrícola y ganadera.

h) Crear y operar sistemas de registro de productores, cuando estos

204 LEGISLATURA DE 1969

REGISTRADA AL No. 561

en el folio del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 14

hojas escritas en máquina, razón de dos

espaldas por folio

Santo Domingo, D.R., 19 de Diciembre de 1969

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios. 4

j) Dar servicios de almacenamiento a los productos agrícolas y ganaderos en la medida de sus posibilidades.

k) Llevar a cabo, por cuenta del Gobierno, programas de sustentación de precios de productos agrícolas y pecuarios.

l) Administrar los fondos especializados que previamente le sean asignados en el Presupuesto Nacional para los programas de sustentación de precios o de precios de estímulo de aquellos artículos cuya producción se quiera incrementar.

m) Velar por el fiel cumplimiento de los convenios internacionales que se realacionen con sus actividades.

Art. 6.- El Instituto establecerá un Departamento de Inspección y Clasificación el cual preparará normas de calidad para los productos con que opere, tomará muestras, clasificará y podrá expedir certificaciones oficiales de las mismas.

Dicho Departamento adiestrará a los empleados que operen los puestos de compra y venta de productos, supervisará sus actividades de clasificación de los mismos, hará inspecciones, inventarios y preparará para el Directorio Ejecutivo del Instituto informes de cantidades, calidad y condición de dichos productos que estuvieren depositados en los almacenes del Instituto y de particulares.

Art. 7.- El Instituto coordinará sus actividades con la política agropecuaria del Gobierno y para tales fines contará con el con

1) Administrar las fincas explotadas que pertenecen a los campesinos en el presupuesto nacional con los recursos de la renta de las fincas o de los precios de venta de los productos que se producen en ellas.

2) Llevar a cabo, por cuenta del Estado, las actividades de producción de productos agrícolas y pecuarios.

3) Las acciones de almacenamiento a los productores...

4) ...

5) ...

6) ...

7) ...

8) ...

9) ...

10) ...



204 LEGISLATURA 000 DE 19 09
 REGISTRADA AL No. 561
 en el folio del libro letra
 No. de artículos de Leyes, Resoluciones y Decretos en favor del Senado
 Y consta de 14
 hojas escritas en papel de dos
 Santo Domingo de los Rios
 de Diciembre 19 09
 Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proyecto de ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios. PAG. 5

curso de la Secretaría de Estado de Agricultura, el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el Banco Central de la República Dominicana, y con la de cualquier otro organismo cuyas actividades tengan vinculación con los productos cuyos precios vaya el Instituto a regular.

Asimismo promoverá el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamiento y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos.

Art. 8.- El Instituto controlará, coordinará y distribuirá los artículos importados a través de programas internacionales de asistencia en especie. Los gastos directos e indirectos incurridos por el Instituto en la importación, almacenamiento y distribución de productos, como consecuencia de acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno Dominicano, les serán reembolsados por este último.

Art. 9.- El Instituto tendrá principalmente como recursos de financiamiento las contribuciones, que al mismo haga el Estado a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales que le fijen las leyes y las contribuciones y préstamos de organismos nacionales o internacionales.

Art. 10.- El Instituto estará dirigido por un Directorio Ejecutivo integrado por nueve miembros, de la siguiente manera: El Secretario de

ASUNTO: Proyecto de ley que crea el Instituto de Estadística y Censos. PÁG. 2

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Instituto de Estadística y Censos, el cual tendrá a su cargo la recolección, el análisis y la publicación de los datos estadísticos del país, así como la realización de los censos nacionales y provinciales, y el estudio de los problemas económicos y sociales del país. El proyecto establece la estructura orgánica del Instituto, sus atribuciones y el procedimiento para su funcionamiento. El proyecto también establece el régimen de sueldos y salarios de los funcionarios del Instituto, así como el procedimiento para su contratación y su despido. El proyecto es de carácter urgente y se somete a votación en el presente momento.

Artículo 1.º - El Instituto de Estadística y Censos tendrá a su cargo la recolección, el análisis y la publicación de los datos estadísticos del país, así como la realización de los censos nacionales y provinciales, y el estudio de los problemas económicos y sociales del país. El Instituto tendrá a su cargo la recolección, el análisis y la publicación de los datos estadísticos del país, así como la realización de los censos nacionales y provinciales, y el estudio de los problemas económicos y sociales del país.

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Instituto de Estadística y Censos, el cual tendrá a su cargo la recolección, el análisis y la publicación de los datos estadísticos del país, así como la realización de los censos nacionales y provinciales, y el estudio de los problemas económicos y sociales del país. El proyecto establece la estructura orgánica del Instituto, sus atribuciones y el procedimiento para su funcionamiento. El proyecto también establece el régimen de sueldos y salarios de los funcionarios del Instituto, así como el procedimiento para su contratación y su despido. El proyecto es de carácter urgente y se somete a votación en el presente momento.



2DA LEGISLATURA DE 1969
REGISTRADA AL No. 367
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de 14
hojas escritas en triplicado a razón de dos
Santo Domingo de los Ríos, 19 de Diciembre de 1969
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proyecto de ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios. 6

Estado de Agricultura quien lo presidirá; el Administrador del Banco Agrícola de la R.D.; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Gobernador del Banco Central de la R. D.; el Presidente Administrador del Instituto de desarrollo y Crédito Cooperativo y el Director del Instituto Agrario Dominicano, los cuales podrán ser sustituidos por los funcionarios inmediatamente inferiores; un representante de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, Inc.; un representante de la Asociación de Industrias de la R. D. y un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura del D.N. Actuará como secretario, el Director Ejecutivo del Instituto, quien será designado por el Poder Ejecutivo, teniendo voz pero no voto en las deliberaciones del Comité.

Párrafo.- Los miembros ex-officio que integran el Directorio Ejecutivo, tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones u organismos que representen, o al funcionario de los mismos que que ellos designen.

Art. 11.- El Directorio Ejecutivo se reunirá ordinariamente por lo menos cada quince (15) días, previa convocatoria del Director Ejecutivo, o cuando lo soliciten por lo menos tres de sus miembros. Para que dicho Directorio pueda deliberar validamente se requerirá un quorum de más de la mitad de sus miembros, y las decisiones se adoptarán por la mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 12.- Son deberes y atribuciones del Directorio Ejecutivo:

- a) Establecer la organización del Instituto y aprobar sus reglamentos internos.
- b) Crear y organizar departamentos, servicios, oficinas, divisiones y secciones.

ASUNTO: Proyecto de ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios. PAG. 7

- c) Trazar la política de estabilización de Precios del Instituto.
- d) Aprobar el presupuesto anual del Instituto.
- e) Conocer de la Memoria Anual, el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas que someterá el Director Ejecutivo al Directorio Ejecutivo.
- f) Autorizar la publicación periódica de los Estados Financieros del Instituto.
- g) Determinar los fondos disponibles para inversión anual, a fin de trazar la política estabilizadora y económica del Instituto.
- h) Designar, fijar sueldos y remover de sus cargos al personal del Instituto.
- i) Otorgar los poderes correspondientes de administración, transacción y cuantos otros fueren necesarios.
- j) Disponer la compra, venta o arrendamiento de bienes. Cuando se trate de venta de inmuebles valorados en mas de RD\$20,000.00 sera necesaria la presencia de la totalidad de los miembros del Directorio, y el voto favorable de la mayoría.
- k) Gestionar ante organismos nacionales e internacionales, la obtención de financiamiento, así como cualquier servicio que le fuere útil a sus actividades.
- l) Delegar parcialmente las funciones señaladas en este artículo, en juntas, comisiones o funcionarios del Instituto.
- m) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, así como los reglamentos internos del Instituto; y
- n) Dictar las regulaciones que juzgare convenientes para el desarrollo de la política de estabilización de precios de los productos que se determine.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

2114 LEGISLATURA 0211 DE 1969

REGISTRADA AL No. 561 del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 14 hojas escritas en minúsculas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 10 de Mayo de 1969

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios. -PAG. 8

Art. 13.- El Director Ejecutivo y los miembros del Directorio no podrán hacer negocios propios con el Instituto, directa ni indirectamente, ni comprometer su firma particular para garantizar obligaciones de terceros.

Párrafo.- Las solicitudes de operación en que tengan interés los funcionarios mencionados en este artículo, así como sus parientes en cuarto grado de parentesco y el segundo de afinidad, serán conocidas por los funcionarios del Instituto que sean ajenos al parentesco. En estos casos el miembro del Directorio afectado deberá inhibirse. La decisión final de dichas operaciones corresponderá a la Junta Monetaria.

Art. 14.- El Director Ejecutivo será el representante legal y la más alta autoridad administrativa del Instituto, quien podrá delegar sus funciones en otros funcionarios del Instituto, con la aprobación del Directorio Ejecutivo.

El Subdirector Ejecutivo, quien también será designado por el Poder Ejecutivo, hará las veces de Director Ejecutivo en caso de ausencia de éste.

Art. 15.- Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio Ejecutivo, pudiendo suspender la ejecución de éstas cuando así lo creyere indispensable, dando cuenta de inmediato al Directorio Ejecutivo en su más próxima sesión.

b) Informar al Directorio Ejecutivo sobre los aspectos más importantes de su gestión, de las disposiciones que dicte y de las propuestas que reciba sobre asuntos que deban ser de conocimiento de aquel.

ASUNTO: Proyecto de ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios. PAG. 9

c) Velar por la buena marcha de los negocios, el orden en las oficinas y la eficiencia en el trabajo del personal. A tales efectos - le quedan supeditados todos los empleados del Instituto, pudiendo suspenderlos en sus cargos provisionalmente.

d) Refrendar los Balances y el Estado de Ganancias y Pérdidas, - así como la Memoria Anual, y someterlos a la consideración del Directorio Ejecutivo.

Art. 16.- Todas las certificaciones expedidas llevarán dos firmas, las cuales tendrán con este requisito la condición de documentos fehaciente en cuanto se relacione con los asientos de los libros y registros autorizados del Instituto. Dichas firmas serán las de dos funcionarios del Instituto designados por el Directorio Ejecutivo.

Art. 17.- No podrán ser designados empleados ni funcionarios del Instituto, los parientes de los miembros del Directorio Ejecutivo y del Director Ejecutivo dentro del cuarto grado de parentesco y el segundo de afinidad.

Art. 18.- El Directorio Ejecutivo podrá hacerse asesorar, cuando así lo juzgue conveniente, por personas entendidas en materias agrícolas o pecuarias, o por técnicos en mercadeo.

Art. 19.- En las operaciones comerciales del Instituto observará una política en concordancia con lo que dispone el artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 6142, de fecha 21 de diciembre de 1962, y podrá ser objeto de supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos en la oportunidad y forma que éste organismo determine.



ASUNTO:

(2) Verificar la buena marcha de los negocios, el orden en las oficinas y la eficiencia en el trabajo del personal. A tal fin el Director Ejecutivo podrá hacer cualquier visita de inspección, revisión o investigación en los departamentos, oficinas o establecimientos que dependan de su cargo respectivamente.

(3) Dirigir los negocios y el trabajo de los departamentos y oficinas, así como la gestión anual, y someterlos a la consideración del Director Ejecutivo.

(4) Todas las participaciones expedidas por el Director Ejecutivo en materia de presupuesto con sus respectivos laudatorios de documentos, resoluciones y acuerdos se relacionan con los libros y registros correspondientes del Director Ejecutivo. Dichos libros serán los de los departamentos y oficinas designados por el Director Ejecutivo.

(5) No podrá ser designado jefe de departamento del Director Ejecutivo, las personas de los miembros del Director Ejecutivo y del Director Ejecutivo dentro del cuerpo que se detallan a continuación y el resto de ellos.

2004 LEGISLATURA 020 DE 19 DE 19

REGISTRADA AL No. 561

en el folio del libro I

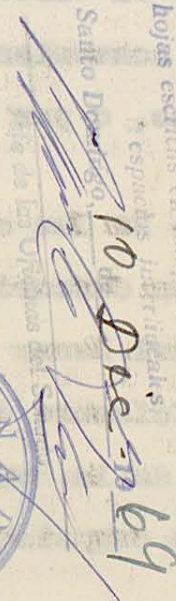

No. de actas de la Sesión de Resoluciones y Dictámenes votados por el Senado

Y consta de 14

hojas escritas en mayúsculas a razón de dos

espaldas interlineadas.

Santo Domingo, D.R., 10 de Agosto de 1969

Art. 20.- A discreción del Directorio Ejecutivo, el Instituto procurará financiamiento en forma de préstamos, adelantos o redescuentos, a fin de asegurar la estabilización del precio de ciertos productos, - con el mantenimiento de una reserva mínima y razonable de los mismos, ya sea por compra local o su importación.

Art. 21.- El Directorio Ejecutivo del Instituto preparará y publicará las clasificaciones y condiciones de calidad para los productos contemplados en esta ley. Hasta que éstas se establezcan, el Directorio Ejecutivo preparará clasificaciones y condiciones de calidad provisionales, que regirán para toda operación, compra y venta de productos del Instituto.

Art. 22.- El Instituto tendrá un Contralor encargado de la comprobación y fiscalización interna.

Art. 23.- El Instituto disfrutará de exoneración total del pago de los derechos e impuestos de importación sobre los materiales o productos que sean necesarios para la construcción de silos, almacenes, instalaciones, frigoríficos, así como como sobre vehículos de carga, equipos de oficina o cualquier otro material o equipo necesario para su funcionamiento. Disfrutará igualmente de exoneración total del pago de los derechos e impuestos sobre la importación de cualquier producto agropecuario o sus derivados, destinados a cubrir déficits de tales productos en el mercado nacional.

"Párrafo: En ningún caso se permitirá la importación exonerada total o parcial, de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios, partes y aditamentos, combustibles, materia prima, productos semi-elaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y a precio com -

ASUNTO: Proyecto de ley que crea el Instituto de Esta- PAG. 11
bilización de Precios.

petitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos - de importación del producto competidor, hasta determinar su costo en - almacén. Para los fines de comparación de precios, los derechos de im- portación se calcularán tomando en consideración el Arancel y todo - otro derecho e impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra ley".

Art. 24.- El Instituto estará exento del pago de todo impuesto na- cional o municipal, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiera re- caer sobre sus obligaciones o negocios, y en general sobre todos los - actos o negocios jurídicos que realice, así como sobre los documentos- relativos a los mismos, para el registro, traspaso o ejecución de sus- operaciones. Disfrutará igualmente de franquicia postal y telegráfica.

Art. 25.- Los inspectores del Instituto quedan encargados de ve- lar por el cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente - ley así como de las disposiciones que dicte el mismo y en tal virtud - están autorizados para citar e interrogar a las personas naturales o - jurídicas que estén afectadas por la aplicación de la misma o a los - testigos de sus actuaciones. Asimismo podrán tomarles juramento, reque- rir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos o levantar las actas correspondientes las cuales firmará el oficial ac- tuante y los inculpados y testigos que fueren de lugar. En caso de ne- gativa o imposibilidad de estos últimos se hará constar en dicha acta. Las actas levantadas por los oficiales o inspectores del Instituto en ejercicio de sus actuaciones en la aplicación de la presente ley ten- drán fé pública y serán creídas hasta inscripción en falsedad, sin que puedan ser anuladas por cualquier omisión u otro vicio que no sea sus- tancial.

Párrafo.- Los inspectores del Instituto podrán solicitar el auxi-

ASUNTO: Proyecto de Ley que crea el Instituto de Estadística y Censos. - PAG. 112

Art. 22.- El Instituto tendrá a su cargo el estudio, la recolección, el análisis y la publicación de los datos estadísticos que interesen al país. El Instituto tendrá a su cargo el estudio, la recolección, el análisis y la publicación de los datos estadísticos que interesen al país. El Instituto tendrá a su cargo el estudio, la recolección, el análisis y la publicación de los datos estadísticos que interesen al país.



10 Dic. 1969
No. 5617
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 5617 del libro letra
en el folio 14
de Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 2 folios y razón de dos
hojas escritas en tinta y a razón de dos
Santo Domingo, D. R., 10 de Diciembre de 1969

ASUNTO: Proyecto de ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios. PAG. 12

lio inmediato de la fuerza pública cuando encontraren inconvenientes o resistencias en el desempeño de sus funciones. El Auxilio de la fuerza pública, deberá ser acordado sin demora.

Art. 26.- Las violaciones a las disposiciones de esta ley, serán sancionadas con prisión correccional de seis (6) días a dos (2) años, o multa de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) a RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO); o con ambas penas a la vez, según la gravedad de los casos, y con la confiscación de los artículos cuando los mismos no reúnan las condiciones exigidas por la ley. Cuando se trate de condenaciones a personas morales, las penas privativas de libertad se impondrán en la persona del Administrador o Gerente de la empresa.

Párrafo.- Los artículos confiscados serán entregados mediante acta al Instituto, los cuales, a juicio de su Directorio Ejecutivo, podrán ser utilizados en el mantenimiento de instituciones benéficas.

Art. 27.- Las infracciones a la presente ley serán de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 28.- Será función del Instituto crear y operar Almacenes Generales de Depósitos y negociar la adquisición de los ya instalados.

Art. 29.- El Instituto podrá habilitar algunos de sus almacenes para el depósito de mercancías importadas, ya sea de tránsito o mientras se efectúa el pago de los derechos de importación.

Art. 30.- En caso de que el Instituto adquiriera los Almacenes Generales de Depósito del Banco Agrícola de la República Dominicana, el personal que trabaja actualmente en dichos Almacenes, pasaría a prestar servicios al Instituto.

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text from the main body of the document]

004 LEGISLATURA 020 DE 1969
 REGISTRADA AL No. 561 R del libro letra
 en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones
 No. y Decretos votados por el Senado
 y consta de hojas escritas en y razón de dos
 ejemplares intermedios.
 Santo Domingo de
 Jefe de las Oficinas del Senado
 16 de Octubre 1969



ASUNTO:

Proyecto de ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios.

PAG. 13

Art. 31.- Si ocurre lo previsto en el artículo anterior o si alguna otra dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana, es traspasada al Instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso, sin embargo, el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución, para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido. En este caso las mencionadas prestaciones serán pagadas proporcionalmente por ambas instituciones. Dichos funcionarios y empleados podrán continuar perteneciendo al Plan de Retiro del Banco Agrícola, con todas sus prerrogativas y obligaciones hasta tanto el Instituto establezca su propio Plan de retiro, sin éste así lo decidiere.

Art. 32. El Instituto asumirá, en caso de que adquiriera los Almacenes Generales de Depósito del Banco Agrícola de la República Dominicana, las funciones que el título III, Capítulo VII (De los Almacenes Generales de Depósito) de la Ley No.6186, de fecha 12 de febrero de 1962 y sus modificaciones pone a cargo del Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 33.- Esta ley modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Gusmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

(FDS.):

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Ramón Emilio Novea Sención
Secretario Ad-Hoc

Bienvenido Pimentel Piña
Secretario.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

2004 LEGISLATURA 080 DE 19 69

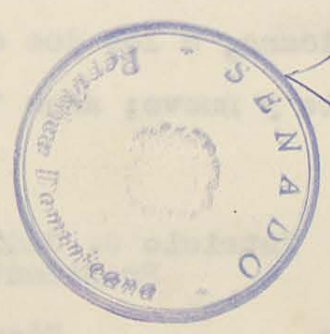
REGISTRADA AL No. 561 2 del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

74 y consta de 24 hojas escritas en mayúsculas a razón de dos

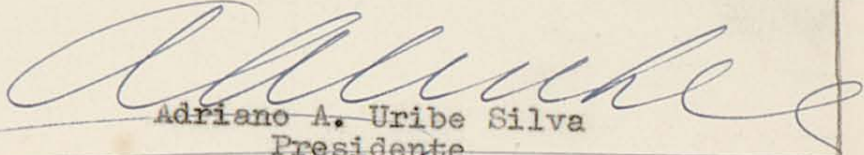
escribas por página. Santo Domingo, D.R., 19 de Agosto de 1969

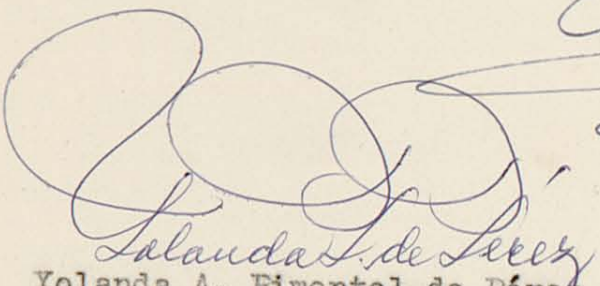
Jefe de los Oficiales

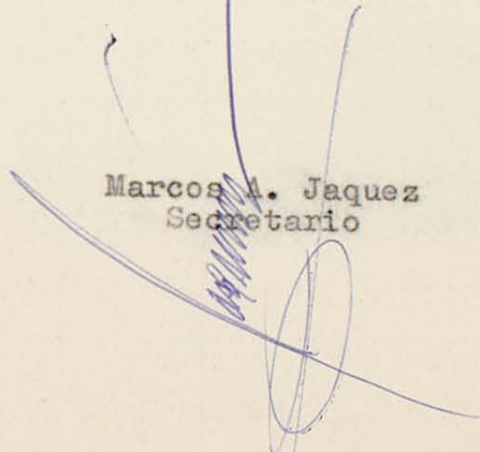


ASUNTO: Proyecto de ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios. PAG. 14

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva
Presidente


Yolanda A. Fimentel de Pérez
Secretaria


Marcos A. Jaquez
Secretario

ASUNTO: Proyecto de ley que crea el Instituto de Estadística y Censos de la República Dominicana. - Pág. 14

... en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guayama, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las diez de la mañana del día 12 de octubre de 1969, se leyó y aprobó el Proyecto de Ley que crea el Instituto de Estadística y Censos de la República Dominicana.

[Faint, illegible text and signatures in the main body of the document]

204 LEGISLATURA 020 DE 19 09

REGISTRADA AL No. 561 1 del libro 1111

No. 14 de proyectos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

v consta de 14 hojas escritas en unificación y razón de dos

Santo Domingo, D. R., a los 12 días del mes de Diciembre de 1969

Jefe de las Oficinas del Senado

